

RESOLUCIÓN

Expte. SAMAD/01/19 FUTBOL MADRID

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Maria Pilar Canedo Arrillaga

Vicesecretario del Consejo

D. Miguel Sánchez Blanco

En Madrid, a 4 de julio de 2019

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición señalada, ha dictado la presente resolución en el expediente SAMAD/01/19 FUTBOL MADRID, sustanciado por la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad de la Consejería de Economía Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, y tramitado ante la denuncia formulada contra la REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE MADRID por supuestas conductas restrictivas de la competencia contrarias al artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES DE HECHO	3
II.	LAS PARTES	4
	1. Denunciante.....	4
	2. Denunciado.....	4
III.	MERCADO AFECTADO	5
IV.	HECHOS INVESTIGADOS	5
	1. Requisito de expedición de certificados de experiencia previa de temporada emitidos por la RFFM.....	5
	2. Criterio del cómputo del plazo de experiencia previa de temporada aplicado por la RFFM	6
	3. Modelo y expresiones que deben figurar en el certificado de experiencia previa de temporada emitidos por la RFFM	7
V.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	7
	PRIMERO. - Competencia para resolver	7
	SEGUNDO. - Objeto de la resolución.....	8
	TERCERO. - Valoración de la Sala de Competencia.....	8
	HA RESUELTO	10

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 26 de abril de 2018 tuvo entrada en el registro de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de CENAFE ESCUELAS, S.L. (CENAFE), denunciando a la REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE MADRID (RFFM), por supuestamente emitir certificados falsos de experiencia previa de temporada para obstaculizar el acceso al Tribunal de Valoración convocado periódicamente por la Dirección del Área Territorial de Madrid Capital (Tribunal de Evaluación), para la obtención del título de Técnico Deportivo de Grado Superior o de Nivel 3 a los alumnos de otras academias. Tal conducta podría incurrir en una infracción del artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) por abuso de posición dominante (Folios 21 a 24).
2. En posterior trámite de asignación de competencias se determinó por la Dirección de Competencia de la CNMC (DC) y por la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad de la Consejería de Economía Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid (DGEEC) que, sin entrar a valorar el fondo de si las conductas descritas suponen una infracción o no de la LDC, los órganos competentes para conocer de las actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, eran los de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo anterior, con fecha 18 de junio de 2018 se dio traslado del expediente de la DC a la DGEEC.

3. Con fechas 23 y 31 de mayo, 19 de junio y 9 de octubre, todos de 2018, tuvo entrada información complementaria a la denuncia presentada por CENAFE (folios 74 a 106, 151 a 194, 262 a 264 y 1374 a 1395).
4. Con fecha 21 de junio de 2018 la DGEEC solicitó a la RFFM información sobre los hechos denunciados, en concreto, sobre los certificados de experiencia previa de temporada emitidos (folios 270 a 274).
5. Con fechas 13 de septiembre y 7 de noviembre de 2018 la DGEEC solicitó a la Dirección del Área Territorial de Madrid Capital de la Consejería de la Comunidad de Madrid con competencias en Educación y Deporte (CAM) información sobre los hechos denunciados (folios 1301 a 1351 y 1409 a 1413).
6. Con fecha 7 de febrero de 2019, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC, la DGEEC dictó propuesta de no incoación y de archivo de las actuaciones, al considerar que de los hechos denunciados no se apreciaban indicios de infracción de la LDC (folios 1437 a 1459).

7. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC aprobó la presente resolución en su reunión de 4 de julio de 2019.

II. LAS PARTES

Son partes en el presente expediente:

1. Denunciante: Cenafe Escuelas, S.L. (CENAFE)

CENAFE es una entidad privada que tiene por objeto social la educación terciaria no universitaria y la formación de entrenadores de fútbol, según se señala en el artículo 2 de sus Estatutos.

CENAFE imparte cursos de entrenador oficial de las enseñanzas deportivas en régimen especial reguladas en el Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas (RD 320/2000)¹.

2. Denunciado: Real Federación de Fútbol de Madrid (RFFM)

Según el artículo 1 de sus Estatutos la RFFM *“es una Entidad asociativa de carácter privado constituida el 22 de abril de 1988 que integra a Clubes, futbolistas, entrenadores, árbitros, dirigentes y cuantas personas físicas y jurídicas, previamente inscritas en la misma, se dediquen a la promoción, práctica y desarrollo de las disciplinas de fútbol y que tengan como ámbito de actuación el conjunto del territorio de la Comunidad de Madrid”*².

Asimismo, la RFFM está integrada en la Real Federación Española de Fútbol, ostentando la representación oficial de las distintas disciplinas del deporte fútbol en el ámbito de la Comunidad de Madrid y tiene el carácter de entidad de utilidad pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.5. del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

Según el artículo 21 de sus Estatutos, la RFFM puede ostentar funciones públicas delegadas de carácter administrativo. Entre ellas, según el artículo 23 de sus Estatutos, ejerce, por delegación y bajo la coordinación y tutela de la CAM, funciones de colaboración con las Administraciones Públicas en la formación de técnicos deportivos en sus diferentes niveles.

¹ <http://www.cenafe.es/informacion/presentacion>

² https://www.rffm.es/pnfg/NBdd_LstDocumentos?cod_primaria=3000186

III. MERCADO AFECTADO

El mercado de producto afectado es el relativo a la formación de entrenadores para la obtención de los títulos de Técnico Deportivo (TD) y Técnico Deportivo Superior o de Nivel 3 (TDS) en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, en el cual CENAFE participa como academia de entrenadores y la RFFM como responsable de la expedición de los certificados de experiencia previa de temporada necesarios para que sus solicitantes puedan acceder al Tribunal de Valoración convocado periódicamente por la CAM para la obtención del título de TDS.

El mercado geográfico afectado se circunscribe al territorio de la Comunidad de Madrid, toda vez que el artículo 1 de los Estatutos de la RFFM delimita su ámbito territorial de actuación al comprendido dentro de dicha Comunidad. Por ello, la conducta denunciada relacionada con la expedición de los certificados por parte de la RFFM sólo desplegará sus efectos para aquellos solicitantes de la Comunidad de Madrid.

IV. HECHOS INVESTIGADOS

Del contenido de la denuncia, la RFFM podría estar incurriendo en una infracción por abuso de posición dominante del artículo 2 de la LDC.

Teniendo en cuenta la información que obra en el expediente, procedente del contenido de la propia denuncia y su información complementaria y de los requerimientos de información dirigidos a la RFFM y a la CAM, emitidos por la DGEEC en uso de sus facultades de investigación, todos ellos contenidos en la propuesta de no incoación y de archivo de las actuaciones, la Sala de Competencia habrá de valorar los siguientes hechos:

1. Requisito de expedición de certificados de experiencia previa de temporada emitidos por la RFFM

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte recoge en su artículo 55 que *“las Federaciones deportivas españolas que impongan condiciones de titulación para el desarrollo de actividades de carácter técnico, en Clubes que participen en competiciones oficiales, deberán aceptar las titulaciones expedidas por los centros legalmente reconocidos”*, reconociendo, por tanto, que las Federaciones deportivas como la RFFM, puedan imponer condiciones de titulación para el desarrollo de actividades de Técnico Deportivo.

Al respecto, el RD 320/2000 aprueba las correspondientes enseñanzas mínimas y regula los requisitos de acceso para la obtención, entre otros, del título de TDS de fútbol y fútbol sala. Concretamente, para la obtención del título de TDS se requiere, según su artículo 7, ser bachiller, ostentar el título de TD Medio y

acreditar un mínimo de experiencia en categorías inferiores de una temporada, equivalente a 6 meses o 183 días. En la Comunidad de Madrid, dicha experiencia debe estar recogida en una certificación emitida por la RFFM.

Una vez acreditados los tres requisitos, el solicitante podrá ser habilitado por el Tribunal de Valoración de los requisitos de acceso a las enseñanzas de Técnico Superior en la especialidad de fútbol y fútbol sala, cuyos miembros son designados por la CAM y que es convocado periódicamente por la misma. El procedimiento culminará con la expedición de los títulos de TDS por el centro público de adscripción, a quien le corresponderá la cumplimentación, custodia y archivo de los expedientes.

2. Criterio del cómputo del plazo de experiencia previa de temporada aplicado por la RFFM

La denuncia señala que la RFFM habría emitido desde el año 2017 certificados falsos de experiencia previa para obtener el título de TDS que contenían expresiones tales como '*NO ES ACREDITATIVO*' o '*NO REUNE ACTUALMENTE*', que, sin embargo, no utilizaba cuando se trataba de certificados expedidos por la RFFM para sus propios alumnos. Todo ello, según CENAFE, con la finalidad de obstaculizar el acceso a alumnos de otras academias al Tribunal de Valoración.

La RFFM señala, por su parte, que el criterio del cómputo del plazo de experiencia previa de temporada que aplica toma como fecha de inicio la fecha en la que el club gestiona la licencia de dicho solicitante con ellos, ya que, a su juicio, dicha solicitud de licencia supone el único hecho que acredita verdaderamente a la RFFM que dicho solicitante cuenta con una experiencia determinada desde una fecha concreta. Aclara la RFFM que, en ocasiones, los solicitantes pretenden que certifiquen dicha experiencia a la vista de la fecha del contrato privado suscrito entre el solicitante y el Club, cuando la fecha de solicitud de la licencia con ellos es por el contrario muy posterior en el tiempo a la fecha del contrato privado.

Al respecto, la CAM aportó un Informe del Servicio de Inspección Educativa de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes de la Comunidad de Madrid (Informe CAM) (folios 1434 a 1436) en el que confirmaba y apoyaba el criterio del cómputo de los plazos de experiencia previa utilizado por la RFFM. Asimismo, la CAM informaba de que la RFFM no había participado en actividades formativo-selectivas desde el año 2014.

3. Modelo y expresiones que deben figurar en el certificado de experiencia previa de temporada emitidos por la RFFM

En relación al modelo y expresiones que tienen que figurar en las certificaciones de experiencia previa emitidas por las Federaciones, la CAM afirma que *“en la normativa que regula los títulos de [TDS] no se indica modelo de certificación y expresiones que tienen que figurar en los mismos, será el órgano competente en la expedición de dichos certificados el que indica el modelo y la estructura de los mismos, lo único que se indica son los requisitos para adquirir dicha experiencia”* (folio 1401).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia para resolver

Desde el 1 de enero de 2012, el ejercicio de las competencias en materia de defensa de la competencia en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid fue asumido por la Consejería competente en materia de comercio interior.

Desde el 27 de octubre de 2017, momento en el que entró en vigor el Decreto 126/2017, de 24 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 193/2015, de 4 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad (DGEEC) asumió las funciones ejecutivas en materia de defensa de la competencia.

Por tanto, en función de lo dispuesto anteriormente y de lo recogido en los artículos 20.2 y 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la disposición transitoria única de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, las funciones de instrucción en materia de defensa de la competencia en el presente expediente fueron responsabilidad de la citada DGEEC, residiendo las competencias de resolución en este Consejo de la CNMC.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. - Objeto de la resolución

Esta Sala debe valorar en la presente resolución si concurren los requisitos para la aplicación del artículo 49.3 de la LDC, esto es, la ausencia de indicios de infracción, para, tal y como propone la DGEEC, acordar la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones realizadas hasta el momento.

El artículo 49.1 de la LDC dispone que la DGEEC incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la misma Ley. Sin embargo, en el número 3 del citado artículo 49 se añade que el Consejo, a propuesta de la DGEEC, acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas, cuando considere que no hay indicios de infracción.

Por otro lado, el artículo 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, estipula que: *“1. Con el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [actual CNMC] pueda acordar no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación [se entiende DGEEC] le dará traslado de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo”*.

En su informe de 7 de febrero de 2019 la DGEEC propuso a esta Sala la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC, por cuanto considera que, en relación con los hechos denunciados, no se aprecian indicios de infracción de la LDC.

TERCERO. - Valoración de la Sala de Competencia

El escrito de denuncia calificaba la conducta como una posible infracción de la LDC como consecuencia de un abuso de posición dominante por parte de la RFFM al supuestamente emitir certificados falsos de experiencia previa de temporada para obstaculizar el acceso al Tribunal de Valoración para el acceso a la obtención del título de TDS a los alumnos de otras academias, utilizando expresiones tales como *‘NO ES ACREDITATIVO’* o *‘NO REUNE ACTUALMENTE’*, que, sin embargo, no utilizaba cuando se trataba de certificados expedidos por la RFFM para sus propios alumnos.

La DGEEC considera que no procede incoar expediente sancionador respecto de las conductas de la RFFM debido a que no hay indicios de la existencia de trato discriminatorio alguno por parte de la RFFM, aunque sí considera como acciones de mejora, por una parte, que los certificados emitidos por la RFFM

guarden la misma forma y expresiones con independencia de la academia, escuela o centro del que proceda el alumno solicitante; y por otra, la necesidad de adoptar un único criterio interpretativo en relación con el cómputo del plazo de experiencia previa de temporada recogido en los certificados emitidos por la RFFM para la obtención del título de TDS por parte de los diferentes agentes participantes en el proceso, es decir, por la RFFM y por el Tribunal de Valoración convocado por la CAM.

Respecto al criterio del cómputo del plazo de experiencia previa de temporada aplicado por la RFFM para la emisión de sus certificados, esta Sala coincide con la DGEEC al considerar que el mismo no presenta ninguna problemática desde la perspectiva de la normativa de competencia. Tomar como fecha de inicio la fecha en la que el Club gestiona la licencia de dicho solicitante con la RFFM, en contraposición con la fecha que puede aparecer en el contrato privado del entrenador con el Club supone la única manera por la que la RFFM puede acreditar verdaderamente que dicho solicitante cuenta con una experiencia determinada desde una fecha concreta. Al respecto, tal y como afirma la RFFM, dado que el contrato privado puede pre datarse y ser firmado con una fecha diferente, la RFFM habrá de basarse en el inicio de actividad que figure en sus archivos de licencias. Por otro lado, sin la licencia emitida por la RFFM tampoco sería posible fungir válidamente como entrenador de un Club.

Sobre el supuesto trato discriminatorio de la RFFM a los alumnos de otras academias para favorecer a sus propios alumnos, esta Sala coincide nuevamente con el criterio adoptado por la DGEEC. De la información que obra en el expediente, y según se señala en el Informe CAM, la RFFM, aun siendo un centro autorizado para impartir los títulos de TDS y por tanto un competidor potencial de CENAFE y de las demás academias, de facto, desde el año 2014, habría cesado en las actividades formativo-selectivas en el mercado, por lo que no se sostiene tal acusación. Asimismo, del análisis del listado de las certificaciones expedidas por la RFFM tampoco se observa un trato discriminatorio contra CENAFE o en favor de terceras academias.

Por último, en relación a los modelos o expresiones utilizadas por la RFFM en sus certificaciones de experiencia previa de temporada, esta Sala coincide con lo dicho en el informe de la CAM. La normativa que regula los títulos de TDS no indica el modelo o expresiones que deben figurar en dichos certificados. En todo caso, expresiones tales como '*NO ES ACREDITATIVO*' o '*NO REUNE ACTUALMENTE*' no tienen afectación alguna desde el punto de vista del derecho de la competencia y no pueden considerarse como objeto o medio de un posible abuso de posición dominante.

En su virtud, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia

HA RESUELTO

ÚNICO.- No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad de la Consejería de Economía Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid en el expediente SAMAD/01/19 FUTBOL MADRID, como consecuencia de la denuncia presentada por CENAFE, por considerar que no existen indicios de infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta resolución a la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad de la Consejería de Economía Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.